

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1768/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Procesos y la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información referente a los protocolos que tiene el instituto frente a diversos hechos de tránsito.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto.**

Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1768/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE**  
**PROCESOS Y LA DIRECCIÓN DE**  
**INSPECCIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL**  
**INSTITUTO DE MOVILIDAD Y**  
**ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1768/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Procesos y la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 10
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 12

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Procesos y la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El siete de septiembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, misma que registró oficialmente el día nueve del citado mes y año, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Con fundamento en los artículos 4 Bis11, último párrafo, y 9, fracción II, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial, solicito:*

*.- Protocolos establecidos establecidos para atender las personas lesionadas y familiares de personas fallecidas, a bordo de un transporte público a causa de un hecho de tránsito.*

*. - En su caso para, lo anterior, la asesoría para que en las personas pasajeras víctimas de un hecho de tránsito se haga efectivo el seguro de pasajero. [...]” (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de septiembre del año en curso el sujeto obligado requirió al particular para que dentro del término de diez días hábiles; precise especifique la información que requiere de este sujeto obligado. Apercebido que, de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la solicitud de mérito.

En consecuencia, el particular dio contestación a la prevención realizada informando lo siguiente:

*“Se confirma la redacción primigenia presentada por el recurrente, toda vez que es clara y precisa en relación a lo que se solicita, no obstante, en razón a la limitada y poca capacidad de comprensión lectora del Sujeto Obligado téngase a bien apreciar el siguiente razonamiento: PRIMERO. – DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD. - Según lo establecido en el artículo 4Bis11 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, como Autoridad, debe emitir los protocolos de actuación que han de*

*observar los servidores públicos para garantizar los derechos de las víctimas en casos de siniestro de tránsito. .- Todas las unidades de transporte contará con seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros. .- A lo que se entiende que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León tuvo que emitir protocolos para que las personas pasajeras de un transporte público resultaran lesionadas y/o fallecidas (en su caso los familiares) de un siniestro de tránsito puedan: i) recibir atención médica y psicológica (Art. 4Bis11, fracc. IV); ii) recibir la reparación integral del daño (Art. 4Bis11, fracc. V). .- En el caso de muerte, entonces, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León ha de contar con protocolos para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral del daño haciendo válido el seguro de pasajeros con el que cuentan las unidades de transporte público. SEGUNDO. – SUJETO OBLIGADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA. .- Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León se presume la existencia de los protocolos de actuación para atender a las víctimas de siniestros de tránsito. CONCLUSIÓN. – DOCUMENTOS SOLICITADOS: 1. Solicito protocolos que se han establecido para que los servidores públicos del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León garanticen la asesoría a las víctimas de siniestros de tránsito, en lo particular cuando éstas viajaban en un transporte público como pasajeros. 2. Solicito bitácoras, registros y/o documentos análogos de las asesorías que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León ha ofrecido en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a personas víctimas de siniestros de tránsito en lo general y, en lo particular, a aquellas que eran pasajeras de un transporte público. 3. Solicito el procedimiento que un usuario del transporte público ha de seguir para hacer efectivo su seguro de pasajero, cuando éste sea víctima de un siniestro de tránsito al ir a bordo del transporte.”*

En ese sentido el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, manifestando en lo medular lo siguiente:

*[...]*

En ese sentido, serían la Dirección de Procesos o en su defecto la Dirección de Inspección y Seguridad Vial para que informaran lo conducente.

Dicho lo anterior, se le informa al particular que dichas unidades administrativas informaron que si bien es cierto de momento no se cuentan con protocolos oficiales para llevar a cabo dichas circunstancias, dichos protocolos se encuentran en proceso para su análisis y aprobación, por lo que al momento de ser analizados y aprobados, se harán de público conocimiento para su general observancia y aplicación.

*[...]*. (sic)

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

En ese mismo día, dos de octubre de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*[...] Con fundamento en los artículos 167 y 168, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León se tenga por presentado y procesa el RECURSO DE REVISIÓN toda vez que se entregó la información incompleta, puesto que el Sujeto Obligado fue omiso a allegar las bitácoras, registros y/o documentos análogos de las asesorías que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León ha ofrecido en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a personas víctimas de siniestros de tránsito en lo general y, en lo particular, a aquellas que eran*

*pasajeros de un transporte público. [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el tres de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado a través del cual modificó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, doce de noviembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Agotada la instrucción, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (nueve de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dos de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un organismo descentralizado estatal.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dos de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día

hábil siguiente, esto es, el tres de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el día veintitrés del citado mes y año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dos de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

Al efecto, antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente sólo expresa inconformidad respecto a las bitácoras, registros y/o documentos análogos de la asesorías que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad ha ofrecido en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, a personas víctimas de siniestros de tránsito en lo general, y en lo particular, a aquellas que eran pasajeras de un transporte público, por ende, se entiende **tácitamente consentida el resto de la respuesta** brindada, y no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad el hipotético normativo al que hace referencia el artículo 168, fracción IV de la ley de la materia, correspondiente a “**la entrega de información incompleta**”.

En consecuencia, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **modificó** la información brindada inicialmente al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”<sup>7</sup>.

En ese tenor, se tiene que al rendir su informe justificado el sujeto obligado señaló que no hay un proceso establecido para las asesorías por lo cual no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido y a fin de colaborar que el sujeto obligado cuente con la atribución de poseer la información requerida por el particular, se trae a la vista el artículo 4 Bis 11 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, el cual establece que en todo proceso de carácter administrativo, penal o civil

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos: **I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;** II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos; III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla; IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral; V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia. En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, resulta prudente traer a la vista el dispositivo 66 del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, el cual dispone que la Dirección de Procesos tendrá como atribución **documentar**, modificar y actualizar los procesos internos del Instituto para su buen funcionamiento para una mejora continua.

De modo que, esta Ponencia estima que el sujeto obligado debe de tener la información solicitada por el recurrente, toda vez que la misma

se encuentra dentro de sus atribuciones, y, por tanto, debería tener en su poder **registros de estas actas**, como bitácoras, registros y/o **documentos** análogos.

Bajo esa óptica, se considera que, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada.

Por lo tanto, resulta evidente que el sujeto obligado incumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al proporcionar de manera incompleta la información de su interés, y por ende, dejar de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información que le fuera requerida por la parte recurrente.

Para ello, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información de su interés, consistente en las bitácoras, registros y/o documentos análogos de la asesorías que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad ha ofrecido en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, a personas víctimas de siniestros de tránsito en lo general, y en lo particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue de forma completa la información requerida en la modalidad solicitada.

*Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>8</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>9</sup>.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las

<sup>8</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>9</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1768/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Procesos y la Dirección de Inspección y Seguridad Vial del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.-

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

**María Teresa Treviño Fernández<sup>10</sup>**

Consejera Vocal

---

**Cynthia Carolina Herrera Koppas<sup>11</sup>**

Coordinadora de la Ponencia de la  
Consejera María Teresa Treviño Fernández

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1768/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.*

---

<sup>10</sup> Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

<sup>11</sup> Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información respecto a las bitácoras, registros y/o documentos análogos de la asesorías que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad ha ofrecido en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, a personas víctimas de siniestros de tránsito en lo general, y en lo particular, a aquellas que eran pasajeras de un transporte público

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste.